

#2149

Septiembre 1/36

61/4671



Proy de ley por cuyo medio se mo-
difican los arts. 2 y 24 de la ley sobre
Armas de Fuego.

5 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.652.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Setiembre 1. de 1936.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, y por cuyo medio se modifican los Artículos 2 y 24 de la Ley sobre Armas de Fuego, promulgada en fecha 15 de Noviembre del año 1929.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

26/4671



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:- Los artículos dos y veinticuatro de la ley sobre armas de fuego, número mil doscientos diez y seis, promulgada el día quince de noviembre del año mil novecientos veintinueve, quedan modificados de la manera siguiente:-

"Art. 2.- Salvo lo que se permite en esta ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquiera otra forma."

"Art. 24.- Toda persona que fabrique armas de fuego, o piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en ellas; o que las importe, o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellas; sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que las venda o entregue o disponga de ellas en favor de persona no autorizada a negociar con ellas o a portarlas, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años, o de multa de tres mil a cinco mil pesos.

PARRAFO I:- Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionada en este artículo sea el capitán o tripulante de un buque o de cualquier barco, la pena será el máximo de la reclusión y la multa no será menos de cinco mil pesos.

PARRAFO II:- Los armadores y los consignatarios, son responsables para el pago de las multas en que, por in-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. No. 2-

fracción de esta ley, incurran los capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará también afectado el buque mismo.

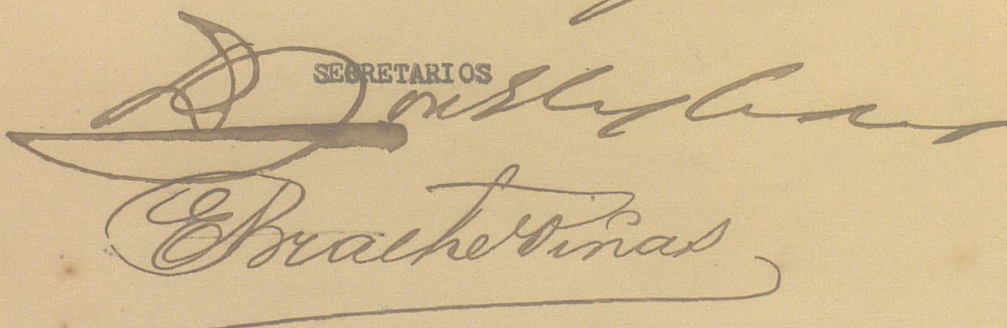
PARRAFO III:- Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de éstas, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación conserve una copia a bordo, visada por el Cónsul Dominicano. Los cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada sobordo del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo.

PARRAFO IV:- Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prescrita en el párrafo anterior, se considerará que el capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el artículo 24 de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, el día primero del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.-


 PRESIDENTE

SECRETARIOS



Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Septiembre 2, 1936.

912


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 652 de fecha 1 del corriente y del proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 2 y 24 de la ley sobre Armas de Fuego, promulgada en fecha 15 de noviembre del año 1929.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

801/4672

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Septiembre 2, 1936.

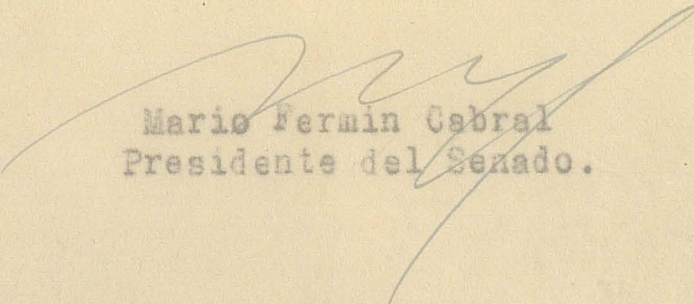
913

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir a Ud., para los fines constitucio-
nales el proyecto de ley por cuyo medio se modifi-
can los artículos 2 y 24 de la Ley sobre Armas de
Fuego, promulgada en fecha 15 de noviembre del año
1929.

Con sentimiento de la más dis-
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cebal
Presidente del Senado.

NR/

01/4802



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DA EN LA SEQUENCIA LEY:

UNICO: Los artículos dos y veinticuatro de la ley sobre armas de fuego, número mil doscientos tres días y seis, promulgada el día quince de noviembre del año mil novecientos veintiseis, quedan modificados de la manera siguiente:

Art. 2. Salvo lo que se permite en esta ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquiera otra forma.

Art. 24. Toda persona que fabrique armas de fuego, o piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en ellas; o que las importe, o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellas; sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que las venda o entregue o disponga de ellas en favor de persona no autorizada a negociar con ellas o a portarlas, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años, o de multa de tres a cinco mil pesos.

PARAFO I: Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea el capitán o tripulante de un buque o de cualquier barco, la pena será el mínimo de la reclusión y la multa no será menor de cinco mil pesos.

PARAFO II: Los armadores y los consignatarios, son

7ª LEGISLATURA. 2ª Sesión de 1936

REGISTRADA AL NO 23 del libro 1ª

en el tomo del libro 1ª

No de asuntos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de 105 hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios horizontales

Ciudad Trujillo, 2 de septiembre 1936

M. J. M. M. M.

Jefe de los Oficios del Senado.

responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará también afectado el buque mismo.

PARRAFO III:- Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de éstas, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación conserve una copia a bordo, visada por el Cónsul Dominicano. Los cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada sobordo del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo.

PARRAFO IV: Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prescrita en el párrafo anterior, se considerará que el capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el artículo 24 de esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, el día primero del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

Fdo. Miguel Angel Roca
PRESIDENTE

Fdo. José E. Aybar y E. Brache Viñas,
SECRETARIOS

7a LEGISLATURA. nº de 1936
REGISTRADA AL Nº 2354

en el tomo del libro 1era.....

No de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquina á razón de dos
expedidos interlineares,

Ciudad Trujillo... E. de. setiembre 1936

M. A. Hernández
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Ley que modifica los Art. 2 y 24 de la Ley sobre armas de fuego. PAGINA No 3

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, el día 2 de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE :

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

7^a LEGISLATURA... de 1956
REGISTRADA AL N.º 2.354

en el folio del libro letra.....

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 115

hojas escritas en máquina a razón de los

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de febrero de 1956

[Handwritten Signature]

Jefe de los Operarios